

Id. Cendoj: 01059370022007200338
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Vitoria-Gasteiz
Sección: 2
Nº de Resolución: 394/2007
Fecha de Resolución: 15/11/2007
Nº de Recurso: 108/2007
Jurisdicción: Penal
Ponente: JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA
Procedimiento:
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

Sección 2ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta-

C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G.: 00.01.1-07/001597

Rollo ap.vipe 108/07

O.Judicial Origen: Jdo.Vigilancia Penitenciaria Bilbao-Espetxeratuen Zaintzarak

Procedimiento: Expediente 1579/07

Apelante: Eugenia

Abogada: PALOMA DEL RIO CARO

Procuradora: MARIA BOULANDIER CATÓN

MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 394/07

Iltmos. Sres.:

PRESIDENTE D. JESUS MARIA MEDRANO DURAN

MAGISTRADO D. JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA

MAGISTRADA SUSTITUTA Dª. SILVIA VIÑEZ ARGÜESO

En VITORIA-GASTEIZ, a 15 de noviembre de 2007.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 25.05.07 se dictó por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, Expediente nº 1579/07, auto por el que se acordaba desestimar el recurso de reforma interpuesto por Eugenia contra el auto de fecha 27.04.07, que desestimaba su queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca denegatorio del permiso de salida.

SEGUNDO.- Por dicho interno se interpuso recurso de apelación contra la resolución indicada, que fué admitido a trámite en un sólo efecto mediante proveído de 27.06.07. Formalizado que fue el recurso, dirigido por la Letrada D^a. Paloma del Rio Catón y representado por la Procuradora D^a. María Boulandier Frade. En fecha 26.10.07 el MINISTERIO FISCAL evacuó informe interesando el desestimiento del recurso interpuesto; elevándose el expediente a esta Audiencia, previo cumplimiento de los trámites legalmente previstos.

TERCERO.- Recibida la causa en la Secretaria de esta Sala, en fecha 08.11.07 se formó el rollo, registrándose y turnándose la Ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA, pasando las actuaciones al mismo para, previa deliberación de Sala, dictar la resolución que corresponda.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los artículos 154 y 156 del Reglamento Penitenciario de 9 de Febrero de 1996, en consonancia con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, establecen, el primero, que: "1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración, como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta", y el segundo, que: "1. El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento."

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional en Sentencia número 112/96 se pronunció en relación a la cuestión tantas veces planteada de si para la concesión de un permiso ordinario de los normados ex. artículos 47 L.O.G.P. y 154 de su Reglamento era suficiente con que concurrieran los requisitos legal y reglamentariamente previstos, esto es el cumplimiento por parte del solicitante de una cuarta parte de la condena, la buena conducta del mismo y su clasificación en segundo grado de tratamiento, o si, por el contrario, habían de tenerse igualmente en cuenta otras circunstancias, haciéndolo en el sentido de declarar que su concesión no era

automática una vez contrastados los requisitos objetivos plasmados por la Ley, no bastando con que éstos concurren, sino que, además, no habían de darse otras circunstancias que aconsejaran su denegación a la vista de la perturbación que se pudiera ocasionar en relación a los fines expresados de reinserción y reeducación y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos encargados de la fiscalización de estas decisiones, o, dicho en otros términos, el disfrute de los permisos no es un derecho incondicional del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos. En esta línea de principio, es la siguiente Sentencia del Tribunal Constitucional que versa acerca de esta materia, la de 22 de Abril de 1.997, la que ya en forma específica contempla como una de las posibles causas o motivos de denegación de los permisos penitenciarios el relativo a la lejanía de la fecha para acceder a la libertad condicional, en lo que resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución.

TERCERO.- Partiendo de lo expuesto, hay que señalar cómo el penado, cuando la Junta de Tratamiento adoptó la decisión luego recurrida (pues la revisión de la legalidad respecto de los acuerdos adoptados en sede administrativo-penitenciaria ha de entenderse lógicamente referida al tiempo de la fecha en que dichos acuerdos fueron dictados), le faltaba poco más de un año para cumplir las tres cuartas partes de la condena, y consecuentemente se halla cercana la libertad definitiva, de modo que el fin del permiso de salida, la preparación del reo para la vida en libertad, adquiere caracteres de necesidad inminente, e ineludible la admisión de un margen de confianza que reclama en sus escritos, dado que el programa de tratamiento penitenciario terminará pronto. La ausencia de vinculación significativa a efectos de permiso es un dato importante, pero no concluyente cuando en breves fechas será libre, pues este hecho reduce las probabilidades de un quebrantamiento de condena, de un acto delictivo o de cualquier otra conducta contra el orden social durante el disfrute del permiso. Además, tratándose de un ciudadano francés, una posible fuga le convertiría en un proscrito en su propio país y en todo el Espacio Único Europeo, de modo que también por ahí flaquean los motivos de desconfianza en el recluso.

Por tales razones, la Sala entiende oportuno que el interno obtenga el permiso solicitado.

CUARTO.- En atención a la materia objeto de debate, procede declarar de oficio las costas de la alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA DISPONE

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Boulandier, en nombre y representación de Eugenia , contra el auto de fecha 25 de mayo de 2007 , desestimatorio del recurso de reforma frente al auto de 27 de abril de 2007 , desestimatorio de la queja del recluso, dictados ambos en el expediente nº 1579/2007 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, y en consecuencia, revocamos las resoluciones impugnadas, y en su lugar acordamos la concesión del permiso de salida solicitado, declarando de oficio las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.
Certifico.

LA SECRETARIA